



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDUBER TORRES GUTIERREZ.
DEMANDADO: ABAD AGUSTIN COTES NORIEGA.
RAD. 20001-31-03-002-2019-00197-00

Presentado escrito de reforma a la demanda advierte el Despacho su aceptación.

En efecto, de conformidad a lo prevenido en el art. 93 del C.G.P., el demandante podrá, entre otras, reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y *“hasta antes el señalamiento de audiencia inicial”*.

En el presente asunto aún no se ha señalado fecha de audiencia inicial, por lo que es procedente la admisibilidad de la reforma a la demanda.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante solicita se adicione y reforme la demanda de la referencia en lo que respecta a:

Acápíte de partes: *Reformando las partes demandantes en la litis, al adicionar como demandante a la Sociedad INVERSIONES TORRES BOLAÑO S.A.S., identificada con NIT 901.315.713-4.*

Dicha adición se encuentra incorporada al expediente del cuaderno principal al igual que los anexos respectivos.

De tal suerte que, la solicitud de adición y reforma a la demanda se ajusta a las pretensiones y prescripciones legales, así como a lo establecido en la ley 2213 de 2022, para este tipo de procesos, por lo que esta agencia judicial, procederá a admitir la misma.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar plasmada en el escrito de reforma de la demanda, se procede a rechazar la misma, por cuanto, según lo preceptuado en el artículo 590 ibidem, dicha petición resulta improcedente, toda vez que para los procesos reivindicatorios se encuentra prevista como cautela, la inscripción de la demanda, la cual fue decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la adición y reforma de la demanda en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandante.

2° Désele cumplimiento a lo ordenando en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

3° Rechazar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee38a6d2b8728d40d6f44d0a380c275434122f027b4fd0d6277c45510357e81**

Documento generado en 30/09/2022 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>